



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
SALA DE DECISIÓN No. 005 - Oralidad**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 33 33 009 2017 00007 01**  
**Demandante:**               **LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA**  
**Demandado:**               **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
**Acción**                         **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 24 del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016, por el cual se niega el derecho de pertenecer al régimen de cesantías retroactivas, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene reconocer, reliquidar y pagar el auxilio cesantías con el régimen de retroactividad, desde el momento de vinculación al servicio, hasta la fecha, sin solución de continuidad.

**2.2. Los hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, se expuso:

Que la señora LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA se vinculó como docente de tiempo completo mediante Decreto suscrito por el Gobernador del Departamento del Cauca, tomando posesión del cargo en el periodo comprendido entre 1990 a 1996.

Manifiesta que mediante petición con radicado del día 15 de enero de 2016, solicitó a la Secretaria de Educación Departamental la modificación del régimen de cesantías, con el fin de que se le reconociera el régimen de retroactividad de las mismas y se la excluyera del régimen de anualidad.

---

<sup>1</sup> Folios 77 -85 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La entidad mediante oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016 -acto demandado- desestimó la solicitud incoada, en vista que consideró que la parte demandante por su forma y fecha de vinculación le correspondía el régimen de anualidad de las cesantías.

### **2.3. Normas violadas y concepto violación**

Constitución Política: Artículos 1, 2, 53, 58, 93 y 209.

Legales: Ley 4ª de 1992, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 6ª de 1945, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998.

Expone que a partir de las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 25 de enero de 1995, deben respetarse los derechos laborales adquiridos por la docente demandante, y en especial el derecho que le asiste a la retroactividad de las cesantías, para señalar que se debe reconocer su derecho a partir de su vinculación teniendo en cuenta que la misma es anterior al 30 de diciembre de 1996, por ende, considera que le resulta aplicable dicho régimen en virtud de su situación particular.

### **2.4. La contestación a la demanda**

**2.4.1.** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>, por intermedio de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las peticiones de la parte actora, para lo cual aduce que aquellas se deberán resolver atendiendo el régimen especial previsto en la Ley 91 de 1989, modificada por la Ley 812 de 2003.

Respecto el régimen de cesantías aplicable, expone que la normatividad determina con claridad que el personal docente vinculado a partir del 1º de enero de 1990 estará sometido a un régimen de liquidación anual de cesantías y sus intereses, sin que sea dable dar aplicación a algún tipo de excepción, toda vez que se demuestra que la demandante tiene afiliación al fondo con posterioridad a su creación.

Como excepciones propone, *falta de legitimación por pasiva, prescripción y pago de la obligación contenida en el acto administrativo.*

**2.4.2.** El DEPARTAMENTO DEL CAUCA<sup>3</sup>, se opuso a la totalidad de pretensiones incoadas, dando cuenta de la naturaleza del FPSM de conformidad con las previsiones de la Ley 91 de 1989, atribuyendo entonces la responsabilidad en el pago de prestaciones sociales del personal docente a la entidad del orden nacional, para lo cual destaca que la función desempeñada por la entidad territorial se limita a la expedición de actos administrativos en aras de evitar trámites innecesarios a los usuarios del Fondo, sin llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial de aquella. Como excepciones formuló, *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.*

### **2.5. El fallo impugnado<sup>4</sup>**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 24 del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones

---

<sup>2</sup> Folios 109 – 111 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 130 - 138 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 238 - 243 del Cuaderno Principal.

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de la demanda, pues consideró que a partir de las disposiciones legales aplicables, únicamente se debe reconocer el régimen de retroactividad de las cesantías a los docentes que se vinculen hasta el 31 de diciembre de 1989, así, concluye que una vez comprobado que la vinculación de la demandante a la docencia acaece con posterioridad a la fecha límite antes enunciada, no es beneficiaria del régimen de cesantías deprecado.

## **2.6. El recurso de apelación**

La señora LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA por intermedio de su apoderado<sup>5</sup>, inconforme con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación al considerar que el personal docente tiene un régimen de cesantías especial, luego de lo cual sostiene que el sistema creado por la Ley 50 de 1990 cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, situación también dispuesta por la Ley 344 de 1996 y refrendada por el Consejo de Estado en sus providencias las cuales procede a citar.

Finalmente aduce que se deben conceder las pretensiones incoadas, dando lugar a dejar sin efectos la sentencia nugatoria de primera instancia y en su lugar disponer que la demandante tiene derecho al reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías.

## **2.7. Alegatos en segunda instancia**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó sus alegatos finales por fuera del término concedido.

## **2.8. Concepto del Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse durante la etapa prevista para el efecto.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. La competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **3.2. Ejercicio oportuno de la acción**

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso.”*<sup>6</sup>

Considerando que en el presente asunto, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y liquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad,

---

<sup>5</sup> Folios 244 - 249 del Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

debe la Sala precisar, inicialmente, que se trata de un derecho que no puede ser reclamado en cualquier tiempo, estando así sometido a un término de caducidad, es decir que debe reclamarse dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto que reconoce, modifica o extingue el derecho, teniendo en cuenta la naturaleza de las cesantías, acorde lo expresa el Consejo de Estado<sup>7</sup> de manera reiterativa:

*"[...] La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso [...]"*

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto Administrativo, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca a través del cual negó el derecho de pertenecer al régimen retroactivo de las cesantías.

Según lo anterior, se comprueba que el oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016 por el cual se negó el derecho a pertenecer al régimen de cesantías retroactivas de la demandante se notificó el día 26 del mismo mes y año, así, de conformidad con el tiempo establecido en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, los cuatro (4) meses que tenía la actora para demandar vencían inicialmente el 27 de mayo de 2016.

Sin embargo, se verifica que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día 25 de mayo de 2016<sup>8</sup>, suspendiendo el fenómeno de la caducidad, hasta la expedición de la constancia del día 2 de agosto del mismo año por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de la localidad, debido al fracaso de la intención conciliatoria; finalmente la demanda se radicó el 3 de agosto de 2016<sup>9</sup>, es decir, dentro del término oportuno para incoar el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad antes referido.

### **3.3. El asunto objeto de debate**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia del 18 de abril de 1995, expediente No. 11043, M.P. Clara Forero de Castro, jurisprudencia reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00522-01(1674-11).

<sup>8</sup> Folio 8 del Cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 25 del Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013,

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, según el cual el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos del recurso.

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, a la actora le asiste el derecho para que se le reconozcan y liquiden sus cesantías con el régimen de retroactividad, y por ende debe revocarse la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

### 3.4. Lo probado en el proceso

- Decreto No. 007 del 16 de enero de 1992 expedido por el Alcalde Municipal de Miranda - Cauca<sup>12</sup>, a través del cual nombra a la señora LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA para desempeñar las funciones como Docente en la Escuela La Pola No. 2 de la localidad, con acta de posesión de la misma fecha.<sup>13</sup> La anterior información también es registrada en el Certificado de Historia Laboral No. 34666 emanado del FPSM.<sup>14</sup>
- Oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016<sup>15</sup>, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca niega el derecho a pertenecer al régimen de cesantías retroactivas a la señora GIRALDO BEDOYA.

### 3.5. El régimen de cesantías para docentes y el periodo de liquidación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como un organismo especial encargado de manejar todo lo concerniente al pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, delegando su trámite y reconocimiento a las entidades territoriales competentes, en representación del Ministerio de Educación Nacional<sup>16</sup>.

Dicha norma definió, para los efectos de la misma, qué se entendía por personal nacional, nacionalizado y territorial:

---

Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos..."

<sup>11</sup>Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

<sup>12</sup> Folios 192 - 193 del Cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 191 del Cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folio 54 del Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folios 18 - 21 del Cuaderno principal.

<sup>16</sup>**Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Tratándose de docentes, las competencias para el reconocimiento de derechos laborales se han dividido para ser reconocidos, unos, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, otros, directamente por el nominador. Así, en el artículo 4º y 5º de la referida ley se consignó:

**“Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>17</sup> mantuvo en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación del pago de las prestaciones sociales de los docentes, previa aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente.

---

<sup>17</sup> Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A su vez, el Decreto 2831 de 2005, reglamentario de las anteriores disposiciones, en su artículo 3º consagró que el trámite de las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría a cargo del Secretario de Educación territorial o quien haga sus veces.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989 reguló de manera integral el tema de las prestaciones sociales a reconocer a los docentes, y acorde las premisas establecidas *ut supra*, se itera que conforme lo precisa el artículo 15º de la norma referida, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 el régimen de las cesantías que los cobija será el anualizado, es decir sin retroactividad, así:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado **y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990** será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales **y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990**, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

### **3. Cesantías:**

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado**, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. **Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad**, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Negrilla por la Sala)

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Igualmente, en lo que concierne al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales<sup>18</sup>, la Ley 91 de 1989 previó la responsabilidad en el pago de las mismas, con el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 2º.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1º de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el Artículo 3º de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

**5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de**

---

<sup>18</sup> El artículo 1 de la Ley 91 de 1989 define los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, así:  
“Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:  
Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.  
Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.  
Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.  
Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.**

*PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."*

Resulta, entonces, que, salvo para el personal docente nacional y nacionalizado que se encontraba vinculado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 -quienes conservarían el régimen de retroactividad-, el legislador consagró el régimen anualizado de las cesantías, con liquidación anual de intereses, a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la Ley 60 de 1993, al establecer la forma de organización de las plantas de personal docente, precisó que el régimen de prestaciones sociales a favor de los nuevos docentes, entre otros, será el contenido en la referida Ley 91 de 1989. Así quedó contemplado en el artículo 6º, al preceptuar:

**"Artículo 6.- Administración del personal.** *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

**El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**

*Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones*

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.*

*El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.*

*(...)"*.

A su vez, el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, señaló:

**“Artículo 176°.- Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.** Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los anteriores artículos fueron reglamentados por el Decreto 196 de 25 de enero de 1995<sup>19</sup>, estableciendo el procedimiento de afiliación de todos los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al igual que precisando que este fondo sería el encargado de pagar las prestaciones del personal docente de los órdenes nacional, nacionalizado, departamental, distrital y municipal, pago que se haría con cargo a los haberes causados hasta antes de su afiliación, siempre y cuando se tuviera en cuenta el cálculo actuarial proveniente de la entidad territorial respecto de las prestaciones sociales existentes al momento de la afiliación al Fondo, pero bajo el régimen de anualidad. Así, se dispuso en el artículo 1° de la norma:

**“Artículo 1°.- Personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones del **personal docente del orden nacional, nacionalizado, departamental, distrital y municipal que se encuentre debidamente afiliado**, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

*De igual manera, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones de los docentes que laboran en los establecimientos públicos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media que se afilien al mismo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.”(Se destaca).*

En cuanto al régimen de afiliación del personal docente nacional y nacionalizado, el artículo 3° señaló:

---

<sup>19</sup> Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones-

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**“Artículo 3º.- Docentes nacionales y nacionalizados. Los docentes nacionales y nacionalizados a que se refiere el artículo 6º de la Ley 60 de 1993 que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, seguirán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 91 de 1989 y los Decretos Reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan”.**

Igualmente, se destaca que mediante Decreto 2370 del 22 de septiembre de 1997 “por el cual se complementan algunas normas del Decreto 196 de 1995”, atribuyó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación del pago de las prestaciones sociales que se causen luego del cálculo del pasivo prestacional, incluyendo los montos previstos en el pasivo actuarial efectivamente cancelado por las entidades territoriales de las cuales proviene el personal docente nacionalizado, así:

*“Artículo 2º. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 10 del Decreto 196 de 1995:*

*Parágrafo: Los docentes a que se refiere el presente artículo se entienden afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. El perfeccionamiento del convenio interadministrativo, y*
- 2. El pago por parte de la entidad territorial de por lo menos la quinta parte del pasivo prestacional establecido en los convenios interadministrativos elaborados para tal fin.*

*Una vez cumplidos estos requisitos, **el Fondo reconocerá y pagará las prestaciones sociales que se causen a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, sólo por el período de cotización que haya efectivamente recibido y el valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.***

*Lo anterior no impedirá que las entidades territoriales cancelen anticipadamente las obligaciones a su cargo. En todo caso cuando se hayan girado oportunamente los aportes y descuentos de Ley, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe prestar el servicio médico correspondiente a favor de los respectivos docentes con cargo a dichos recursos.”*

Posteriormente, se expidió la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996<sup>20</sup>, “por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, que en el artículo 13 dispuso:

**“Artículo 13º.-Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:**

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de*

---

<sup>20</sup> Diario Oficial No. 42.951 de 31 de diciembre de 1996

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (Se resalta (...))”*

Se tiene, entonces que, a partir de la vigencia de la referida Ley 344 el régimen de cesantías será anualizado, sin perjuicio del derecho que guardan quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, a quienes se les respetará el régimen de retroactividad en las cesantías.

Finalmente, resulta de interés citar el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2017<sup>21</sup>, donde se explicó:

*“[D]e conformidad con el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989, se establece que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no se ha modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último mes. De igual manera, para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.*

*(...)*

*La citada ley regula 2 situaciones [Ley 91 de 1989] en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación: **i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen retroactivo que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.** ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, por lo que las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad”. (Se destaca)*

Con base en los anteriores lineamientos, la Sala entrará a analizar si, tal como lo firma la parte recurrente, la señora LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA tiene o no derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el sistema de retroactividad.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicado: 23001-23-33-000-2012-00099-01(4549-13), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 3.6. El caso concreto

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016, proferido por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el derecho de pertenecer al régimen de cesantías retroactivas, para en su lugar, disponer que debe aplicarse el régimen de liquidación con retroactividad teniendo en cuenta su fecha inicial de vinculación, esto es, a partir de enero de 1992.

La A quo negó las pretensiones incoadas, al encontrar demostrado que la parte actora se vinculó a la docencia con posterioridad al 1 de enero de 1990 es decir el 16 de enero de 1992, por ende, concluyó que no le resultaba aplicable el reconocimiento de sus cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo análisis, encuentra la Sala comprobado que la señora LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA se vinculó a la docencia en el Municipio de Miranda – Cauca, en virtud del nombramiento como Docente de tiempo completo en la Escuela La Pola No. 2, de conformidad con el Decreto 007 fechado 16 de enero de 1996, con posesión en el cargo en esa misma fecha.

A partir de lo enunciado, y según se vio en el acápite inmediatamente anterior, respecto de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación: **i)** los docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes; **ii)** los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Del contenido en el oficio No. 2016RE450 del 26 de enero de 2016 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se extrae que a la demandante se le negó el derecho de ser beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, pues se adujo que su fecha de vinculación inició el mes de enero de 1992, es decir, aplicando las disposiciones previstas en la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia concordante, especificando también que a partir de las premisas enunciadas, no es procedente aplicar el régimen de retroactividad de sus cesantías.

De esta manera, teniendo acreditado que la señora GIRALDO BEDOYA se vinculó como docente de manera ininterrumpida a partir del **16 de enero de 1992**, a juicio de la Sala le resulta aplicable el régimen de anualidad de las cesantías a las que tenga derecho, bajo los parámetros contemplados en el literal B, numeral 3º del artículo 15 de la referida norma, al disponer que **“Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad...”**.

Circunstancia que indica que la parte demandante no cumple con el requisito de la temporalidad para que sus cesantías sean liquidadas en forma retroactiva, es

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

decir haberse vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989 –literal 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989-, por lo que no es dable atribuir los beneficios pretendidos, pues no demostró que su vinculación efectiva antecediera al límite temporal establecido normativamente para gozar del beneficio de la retroactividad en sus cesantías.

Se previene que de conformidad con la Ley 91 de 1989, se considera que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional o de las entidades territoriales, así lo refirma el Consejo de Estado<sup>22</sup>:

*“Tratándose de los empleados públicos, el auxilio en comento es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando este se retira del servicio, denominada definitiva, y parcial la que se paga en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley. **Es claro que para que un empleado público, cuyo ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, tenga derecho al auxilio de cesantía, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba o, como en este caso, en interinidad.**”*

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir el acto acusado, negó justificadamente el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas solicitado por la parte actora, considerando que se daría aplicación al régimen de anualidad, habida consideración que su vinculación como docente nacionalizado se llevó a cabo con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Corolario de lo expuesto, y una vez comprobado que a la docente LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA no le asiste el derecho de liquidar sus cesantías con el régimen de retroactividad, la Sala concluye que debe mantenerse la decisión en los términos previstos por el A quo, confirmando la sentencia recurrida.

### 3.7. De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>23</sup>, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de dos mil once (2011), radicado: 25000-23-25-000-2004-00269-01 (1446-06), CP. Luis Rafael Vergara Quintero. Se destaca de la providencia: “Debido a que el actor jamás interrumpió su relación laboral con el Departamento desde el año de 1960 y que la normativa relacionada anteriormente (artículo 15 de la Ley 91 de 1989), aplicable al caso del actor, consagraba el régimen retroactivo de las cesantías, **era obligación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a voces de los numerales 3º y 5º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989, reconocer al actor al término de su relación laboral, momento en el cual se causa el derecho a la cesantía definitiva, lo laborado durante 42 años 4 meses y 20 días, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado.**”

<sup>23</sup> “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”.

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00007 01  
Demandante: LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 24 del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la **parte demandante**, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO